

## Síntesis del SUP-JDC-1210/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Fue debido el desechamiento por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de la queja de una militante en contra de la declaratoria de validez de la asamblea electiva celebrada en el distrito 28 del Estado de México?

HECHOS

1. El 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, de entre ellos los cargos de congresistas nacionales y distritales.

2. El 31 de julio se celebró el Congreso Distrital 28 en Zumpango, Estado de México. Los resultados oficiales de este Congreso Distrital fueron impugnados el 10 de septiembre por Diana Elizabeth Chilpa Sánchez, en su calidad de militante de MORENA y candidata a los cargos intrapartidistas a elegirse.

3. El 16 de septiembre la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió un acuerdo en el expediente CNHJ-MEX-1493/2022, por medio del cual declaró improcedente la referida queja, debido a su presentación extemporánea. Esta decisión se impugnó el 20 de septiembre por la hoy actora, ante esta Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- El plazo para la presentación de su queja partidista debió contarse a partir del siete de septiembre, porque hasta esa fecha tuvo conocimiento de la publicación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de los resultados oficiales de los congresos distritales celebrados en el Estado de México.
- Debe anularse la asamblea electiva celebrada en el distrito federal electoral 28, con cabecera en Zumpango, Estado de México, ya que durante la jornada electoral ocurrieron diversas irregularidades y actos de violencia que transgreden los principios y la normativa interna de MORENA.

RESUELVE

### RAZONAMIENTOS:

Son infundados los agravios, ya que, conforme a la cédula de publicación en estrados aportada por la autoridad responsable, se advierte que el día primero de septiembre se publicaron los resultados oficiales de los congresos distritales celebrados en el Estado de México, sin que la actora aporte elementos que logren desvirtuar la validez de dicho documento.

Por lo tanto, fue correcto que el plazo para la interposición de la queja partidista se contara a partir del primero de septiembre y, con base en ello, determinar que la queja presentada por la actora el día diez siguiente es extemporánea.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1210/2022

**ACTORA:** DIANA ELIZABETH CHILPA  
SÁNCHEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ  
RAMOS

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Sentencia que **confirma** el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-1493/2022, ya que fue correcta la determinación de desechar, por extemporánea, la queja partidista interpuesta por la actora en contra de la declaración de validez de la asamblea del Distrito Electoral Federal 28 en Zumpango, Estado de México.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
7. RESUELVE	12

**GLOSARIO**

<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La actora controvierte el acuerdo dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-MEX-1493/2022, por medio del cual desechó, por extemporánea, su queja en contra de la declaración de validez de la asamblea distrital celebrada el pasado treinta y uno de julio de dos mil veintidós<sup>1</sup> en el distrito electoral federal 28 en Zumpango, Estado de México.
- (2) Ante esta Sala Superior la actora controvierte el acuerdo de improcedencia, porque asegura que fue indebida la determinación de la autoridad responsable, ya que el plazo para la interposición de su queja partidista no tuvo que contarse a partir del primero de septiembre, sino del siete siguiente, pues fue hasta entonces cuando tuvo conocimiento de la publicación de los resultados oficiales por parte de la CNE.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.



- (3) Por este motivo, solicita que se revoque el acuerdo impugnado, con la finalidad de que se emita una resolución en la que se estudie el fondo de los agravios expuestos ante la instancia partidista y se le designe como consejera distrital en el distrito electoral en cuestión.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, de entre ellos, congresistas nacionales y distritales.
- (5) **Congreso distrital.** El treinta y uno de julio se llevó a cabo la asamblea distrital de MORENA, en el distrito federal 28 con cabecera en Zumpango, Estado de México.
- (6) **Publicación de los resultados por la CNE.** El primero de septiembre, la CNE publicó en los estrados electrónicos de MORENA la cédula de publicación de los resultados oficiales de los congresos distritales de diversos estados, de entre ellos, el Estado de México.
- (7) **Presentación de la queja partidista.** El diez de septiembre, la actora impugnó ante la CNHJ los resultados oficiales de la asamblea distrital celebrada el treinta y uno de julio, en el distrito electoral federal 28 en Zumpango, Estado de México. Con esta queja se formó el expediente CNHJ-MEX-1493/2022.
- (8) **Acto impugnado.** El dieciséis de septiembre, la CNHJ declaró improcedente la queja CNHJ-MEX-1493/2022 interpuesta por la actora, debido a que se presentó de forma extemporánea.
- (9) **Juicio de la ciudadanía.** El veinte de septiembre, la actora interpuso un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-MEX-1493/2022.

### 3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1210/2022, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su correspondiente trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación y requerimiento.** El veintisiete de septiembre, el magistrado instructor acordó radicar y, a su vez, requerir a la CNHJ que cumpliera con sus obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, pues hasta ese momento ya había transcurrido el plazo previsto legalmente para ello, sin que la autoridad responsable hubiese enviado la documentación correspondiente.
- (12) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó admitir el juicio ciudadano y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

### 4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se impugna la resolución de un órgano partidista nacional, como lo es la CNHJ, por medio de la cual desechó una queja vinculada con el proceso interno de selección de postulaciones para contender por diversos cargos de dirigencia partidista a nivel nacional.<sup>2</sup>
- (14) En este caso, la actora se inconforma con su presunta exclusión del listado de los congresistas distritales electos en el distrito federal 28 con cabecera

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



en Zumpango, Estado de México. Así, se advierte que la intención de la actora es ser electa para dicho cargo partidista nacional.<sup>3</sup>

- (15) En el caso concreto, de acuerdo con la Convocatoria, en los congresos distritales (300 distritos) se elegirán a aquellas personas de la militancia que aspiren de manera simultánea a ser: 1) coordinadoras y coordinadores distritales; 2) congresistas estatales; 3) consejeras y consejeros estatales y; 4) congresistas nacionales. Al respecto, cabe destacar que el III Congreso Nacional Ordinario se conforma, de entre otros, con los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales.
- (16) Así, la pretensión de la actora consiste en ser electa como consejera distrital por el distrito electoral 28 de Zumpango, Estado de México, específicamente, en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA<sup>4</sup>, por lo tanto la controversia no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que no se actualiza la competencia del Tribunal Electoral local ni de alguna de las salas regionales, sino de esta Sala Superior.<sup>5</sup>

## 5. PROCEDENCIA

- (17) Este juicio satisface los requisitos exigidos para la admisión, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 79 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:
- (18) **Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Superior, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y el órgano que lo emitió, se mencionan los

---

<sup>3</sup> Al respecto en el Juicio SUP-JDC-1604/2020, esta Sala Superior no aceptó la competencia, porque en ese caso la parte actora no ocupaba un cargo nacional, así como tampoco manifestaba tener intenciones de hacerlo, lo que sí acontece en el presente caso, precisamente porque la intención de la parte actora es ser electo al cargo de congresista nacional.

<sup>4</sup> Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estatales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección.

<sup>5</sup> Se adoptó un criterio similar en el diverso SUP-AG-109/2019, en el que se determinó tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco. El asunto trató sobre el proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.

hechos en los que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos legales y constitucionales supuestamente violados.

- (19) **Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque de autos se desprende que la resolución controvertida se emitió el dieciséis de septiembre y la demanda se presentó el veinte de agosto, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.
- (20) **Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos se cumplen porque la actora es una ciudadana que controvierte por su propio derecho la resolución partidista que desechó su queja y alega que esto la afecta en su derecho político-electoral de ser votada.
- (21) **Definitividad.** No se advierte que proceda algún otro medio de defensa y este juicio es idóneo para, de ser el caso, reparar el derecho que la actora afirma fue vulnerado.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Acuerdo impugnado**

- (22) La CNHJ precisó que, conforme a la base quinta de la Convocatoria, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante, o cualquier persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, motivo por el cual deben estar atentas y atentos a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet [www.morena.org](http://www.morena.org).
- (23) En atención a lo anterior, y conforme a la base segunda, fracción III, de la Convocatoria, la CNE prorrogó el plazo para la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales, la cual finalmente se realizó, en lo que respecta a los congresos distritales del Estado de México, el día primero de septiembre, conforme a la cédula de publicación en estrados visible en la siguiente liga: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_TBDRDROCD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDRDROCD_.pdf).



- (24) Debido a que la hoy actora impugnó ante la instancia partidista los resultados oficiales correspondientes al distrito federal 28, en Zumpango, Estado de México, publicados el día primero de septiembre, el plazo de cuatro días naturales para impugnarlos transcurrió del dos al cinco de septiembre, por lo que la queja presentada por la actora hasta el día diez del mismo mes resultaba extemporánea y, por lo tanto, improcedente.

## 6.2. Síntesis de los agravios

- (25) La actora considera que el desechamiento de su queja partidista es indebido porque la CNHJ no consideró que en la normativa de MORENA se establece que las quejas del procedimiento sancionador deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido conocimiento formal del mismo. Por lo tanto, al haber manifestado bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de los resultados de la asamblea electiva del distrito electoral federal 28 con cabecera en Zumpango, Estado de México el siete de septiembre, debió considerar que el plazo para impugnar tuvo que haberse contado a partir de esa fecha.
- (26) Asimismo, asegura que la publicación de los resultados de las elecciones en la página oficial de MORENA en internet no tiene fecha cierta ni cédula de publicación por parte de la CNE, autoridad facultada para validar los resultados del congreso distrital. Finalmente, reitera las diversas irregularidades y actos de violencia que presuntamente ocurrieron durante la jornada electoral del congreso distrital referido, con base en las cuales tendría que anularse su declaración de validez.

## 6.3. Consideraciones de la Sala Superior

### 6.3.1. Determinación

- (27) Los agravios son **infundados** porque el órgano responsable contó debidamente el plazo para la presentación de la queja partidista, de manera que la determinación de la improcedencia por extemporaneidad es correcta.

### 6.3.2. Marco jurídico aplicable

- (28) De conformidad con el artículo 47 del Estatuto de MORENA, el partido cuenta con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia, apegado a las formalidades esenciales previstas en la Constitución general y en las leyes.
- (29) Asimismo, el artículo 49 del mismo ordenamiento señala que la CNHJ será un órgano independiente, imparcial y objetivo, teniendo entre sus atribuciones y responsabilidades velar por:
- ✓ Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
  - ✓ Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese partido político, y
  - ✓ Conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el propio Estatuto confiera a otra instancia.
- (30) En cuanto al cómputo de los plazos para la presentación de los medios de impugnación intrapartidistas, el artículo 21, párrafo cuarto, del Reglamento de la CNHJ establece que durante los procesos electorales internos todos los días y horas serán hábiles.
- (31) Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
- (32) Por otra parte, el artículo 12, inciso d), del mismo reglamento, establece que las notificaciones podrán realizarse por estrados y que estas surten efectos



el mismo día en que se practican;<sup>6</sup> mientras que el diverso 22, inciso d), señala que cualquier recurso de queja se declarará improcedente, cuando se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el propio reglamento.

- (33) Finalmente, el artículo 39 de la misma normativa, establece que el procedimiento sancionador ordinario deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado.

### 6.3.3. Caso concreto

- (34) Como se anticipó, la resolución que señala que los agravios y la determinación de la CNHJ son **infundados** resulta apegada a derecho, ya que el cómputo del plazo para la presentación de la queja partidista, efectivamente, debió hacerse a partir del primero de septiembre y no a partir del día siete del mismo mes, como lo pretende la actora.
- (35) Esto es así, ya que, los resultados de diversos congresos distritales, de entre ellos, los celebrados en el Estado de México, fueron publicados el día primero de septiembre, tal y como se señala en la cédula de publicación en estrados, la cual se encuentra disponible en el vínculo de internet señalado por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido y, citado de nueva cuenta al rendir el informe circunstanciado. A continuación, se muestra la cédula referida:

---

<sup>6</sup> Artículo 11 del Reglamento de la CNHJ.



#### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas del día primero de septiembre de dos mil veintidós**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), **los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Baja California, Guanajuato, Guerrero y Estado de México.**

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

- (36) En atención a que la actora promovió su queja en contra de los resultados oficiales del distrito 28, con sede en Zumpango, Estado de México, los cuales fueron publicados en los estrados electrónicos partidistas el primero de septiembre, entonces, el plazo de cuatro días para impugnarlos transcurrió del dos al cinco de septiembre, tal y como lo advirtió la CNHJ en el acuerdo controvertido.
- (37) Lo anterior es así, pues la litis está relacionada con el proceso electoral interno de MORENA y, como quedó de manifiesto, durante los procesos electorales internos todos los días y horas se cuentan como hábiles.
- (38) Con base en lo expuesto, si la actora presentó su queja partidista hasta el día diez de septiembre, es evidente que se realizó fuera del plazo previsto,



por lo tanto, fue correcta la determinación de la responsable en el sentido de desechar la queja por extemporánea.

- (39) No es obstáculo para confirmar dicha conclusión, el que la actora señale que tuvo conocimiento de los resultados impugnados hasta el siete de septiembre, pues esta es una afirmación genérica sin sustento probatorio y, por tanto, insuficiente para desvirtuar la constancia de su publicación, la cual sirvió de sustento para computar el plazo para la presentación de la queja.
- (40) Por otra parte, en relación con los agravios dirigidos a controvertir los resultados de la elección, se determina que estos son **inoperantes** por ineficaces, ya que son reiteraciones de los argumentos hechos valer en la queja partidista y los mismos no forman parte de las consideraciones que sustentan en acto impugnado.
- (41) No pasa desapercibido que la actora solicita en su demanda la adopción de medidas cautelares “en contra de la integración del Consejo Nacional y Estatal del partido político nacional de MORENA, de los diez coordinadores y coordinadoras distritales, congresistas estatales, consejeras y consejeros estatales, congresistas nacionales, del distrito electoral 28 federal con cabecera en Zumpango de Ocampo Estado de México...”, petición que es improcedente, ya que de acuerdo con los artículos 41, base VI, de la Constitución general y 6, párrafo 2, de la Ley de Medios, la suspensión del acto reclamado no está permitida en la materia electoral y, por ello, los actos deben seguir surtiendo plenamente sus efectos, con independencia de que se encuentren impugnados, hasta en tanto no exista una determinación que los revoque o modifique.<sup>7</sup>
- (42) Finalmente, ya que la CNHJ no remitió las constancias de trámite en el término que establece el párrafo 1 del artículo 18 de la Ley de Medios, por lo que el magistrado instructor tuvo que formular un requerimiento, se **apercibe** a sus integrantes para que –en lo subsecuente– atiendan las

---

<sup>7</sup> Al resolver los juicios SUP-JDC-803/2022, SUP-JDC-984/2022 y SUP-JDC-1137/2022, se utilizaron consideraciones similares.

obligaciones previstas en la citada ley en lo respectivo al trámite que debe dárseles a los medios de impugnación que reciban, porque –de lo contrario– se le impondrá alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 32 de dicha ley.<sup>8</sup>

- (43) En consecuencia, al haber quedado demostrado que la determinación de la responsable fue correcta, lo procedente es confirmar el acuerdo de improcedencia.

## **7. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Se **apercibe** a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los términos precisados en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>8</sup> Similar consideración sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1107/2022.